

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00906, pendiente para librar o no mandamiento de pago. Provea....


YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S). OMAR ENRIQUE MEZA FLÓREZ.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2021-00906-00

Como indica la nota secretarial que precede, la abogada Cindy Ibáñez Mass, actuando como apoderada judicial de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía donde solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado arriba referenciado para efectos de obtener el pago de una suma de dinero respaldada mediante un pagaré.

Frente al particular tenemos que en el acápite de la competencia y cuantía la apoderada judicial manifiesta: “*es usted competente para conocer de esta demanda por la cuantía, la naturaleza del asunto y el domicilio del demandado...*” Pues bien, este Despacho Judicial examinará la procedencia de la misma de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo el primero la regla general y el último una facultad de elección otorgada al demandante cuando en el proceso median títulos ejecutivos como en el caso que hoy ocupa nuestra atención.

De conformidad al artículo precitado, tenemos que el juez competente para conocer de este tipo de procesos es el juez del lugar de domicilio del demandado, sin embargo, se observa en la demanda que el domicilio del ejecutado pertenece a la ciudad de Sincelejo, además, dicha ciudad también se eligió como el lugar del cumplimiento de la obligación tal y como se observa en el pagaré anexo como título ejecutivo al expediente. Por ello, se puede establecer a ciencia cierta que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, toda vez que ni el domicilio del demandado ni el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Montería.

A raíz de lo anterior, esta Unidad Judicial dará cumplimiento a la regla general de competencia señalada por el artículo 28 numeral 1º del C.G.P., así como lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 ibídem, procediéndose a enviar la presente demanda a la ciudad de Sincelejo, con el fin que la misma sea repartida ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad para que avoquen su conocimiento y se le dé el trámite correspondiente.

Por lo todo lo anterior el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - REPARTO, a fin de que se avoque el conocimiento de este asunto por ser competentes.

TERCERO. Por Secretaría, emítase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f02f4975111a2bfb09bb4e4e7dcebdabbe13b8eae844bf9b960ad39f18460**

Documento generado en 02/02/2022 11:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>